

Por acuerdo plenario de día 25 de marzo de 2004 fue aprobada definitivamente la Ordenanza para la inserción de animales de compañía en la sociedad urbana, publicada en los BOIB núm. 56 de 24.04.04, entró en vigor el mismo día de su publicación.

El día 22 de mayo de 2004 se publicó en el BOIB núm. 73 la corrección de errores al texto.

Por acuerdo plenario de día 25 de mayo de 2009 fue aprobada la modificación de diversos artículos de esta Ordenanza, publicada en el BOIB núm. 93 de 27.06.09 entró en vigor el día 29 de junio de 2009.

**ORDENANZA PARA LA INSERCIÓN DE LOS ANIMALES DE
COMPAÑÍA EN LA SOCIEDAD URBANA**

ÍNDICE

Artículos

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

TITULO PRELIMINAR

TITULO I. Objeto 1 a 2

TITULO II. De las actividades relacionadas con animales de compañía

 CAPITULO I. De las licencias y registros 3 a 6

 CAPITULO II. Condiciones generales de los locales e instalaciones y
 su funcionamiento 7 a 8

 CAPITULO III. Condiciones específicas..... 9

 SECCIÓN 1. Criaderos de animales 10 a 13

 SECCIÓN 2. Guarderías 14 a 17

 SECCIÓN 3. Compra-venta de animales de compañía 18 a 24

 SECCIÓN 4. Servicios de acicalamiento..... 25 a 26

 SECCIÓN 5. Consultorios y clínicas veterinarias 27 a 28

 SECCIÓN 6. Hospitales de animales de compañía 29 a 30

 SECCIÓN 7. Festejos, exposiciones y concursos 31 a 35

 SECCIÓN 8. Asociaciones para la defensa y protección de los animales 36 a 40

TITULO III. De la tenencia y circulación de animales

 CAPITULO I. De la tenencia..... 41 a 53

 CAPITULO II. De la circulación 54 a 68

TITULO IV. Vacunaciones y/o tratamiento obligatorios..... 69 a 76

TITULO V. De los Servicios Municipales

 CAPITULO I. Del Censo Municipal de Animales de Compañía 77 a 78

 CAPITULO II. Del servicio de recogida de animales..... 79 a 84

CAPITULO III. Del depósito y adopción de animales	85 a 89
CAPITULO IV. Del sacrificio de animales y de la recogida y eliminación de sus cadáveres y restos	90 a 92
CAPITULO V. De la observación sanitaria	93 a 94
TITULO VI. De los gravámenes	95
TITULO VII. De las infracciones y sanciones	96 a 105
DISPOSICIÓN ADICIONAL	
DISPOSICIÓN TRANSITORIA	
DISPOSICIONES FINALES	

ORDENANZA PARA LA INSERCIÓN DE LOS ANIMALES DE COMPAÑÍA EN LA SOCIEDAD URBANA

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

A lo largo de estos últimos decenios el crecimiento cuantitativo y cualitativo de los animales de compañía ha sido tan espectacular que de pura anécdota ciudadana -el número de familias poseedoras de estos animales podía contarse con los dedos de las manos- han pasado a desempeñar un protagonismo de tal envergadura que, en ningún orden de ideas, puede pasar desapercibido. La justa valoración de los aspectos positivos de su implantación social unido al hecho de que su existencia o crecimiento incontrolado puede comprometer importantes parcelas de la Sanidad e Higiene Pública, obligan a este Ayuntamiento a contemplar, con espíritu crítico, la amplia problemática que plantea esta realidad para imbricarla en la dinámica de una serie de regulaciones capaces de conseguir la inserción armónica de estos animales en el seno de una sociedad culta y desarrollada.

Las motivaciones que han conducido a tal estado de cosas son profundas y, al mismo tiempo, lógicas. Podrían explicarse por la interacción establecida entre una exigencia social y el efecto de respuesta que haya podido colmarla; en este caso concreto, por el rápido crecimiento económico de una parte, y, de otra, por la soledad y la incomunicación que confiere a las aglomeraciones humanas de nuestros días su más clarificadora etiqueta.

Todo induce a pensar que sin este ulterior desarrollo económico que de hecho ha amontonado las poblaciones extrayéndolas de su entorno natural, o sin la conllevada difuminación de la cédula protectora, física y sentimental, del individuo, los animales de compañía no hubiesen ocupado el sitio estelar en que se les ha entronizado. Y que ha sido la tensión vital a que obliga la insaciable sociedad de consumo lo que ha hecho de estos animales, para el hombre que habita la desolada aridez del asfalto, el único recuerdo válido de una naturaleza perdida, la sola migaja de ternura que descubrirá al topar su mirada con los ojos sugerentes del animal al devolverle agradecido el regalo de una caricia.

Y es que el subconsciente colectivo ha intuido que el animal de compañía puede jugar un papel de primera magnitud en la remodelación de la sociedad para hacerla menos bronca, más llevadera; y ha percibido, por pura inercia, su positiva influencia en la educación de los niños al descubrir que su íntima relación con ellos, no solamente aflora una sensibilidad más aguda, un claro sentido de la protección del más débil o los primeros destellos de un altruismo que pugna por afianzarse, sino que viene reforzada la justa valoración de su responsabilidad, el alcance mesurado de su poder frente al ser que podría dominar a su antojo.

Esta ordenación, en consecuencia pretende configurar una serie de normativas gracias a las cuales canalizar estos aspectos positivos de su enraizamiento social y responder, al mismo tiempo, a los efectos laterales que puede conllevar la desafiante y compleja realidad de su existencia, mediante la vertebración de una amplia teoría de medidas, restrictivas las unas, aleccionadoras las demás, que incidan en la eliminación de los riesgos apuntados para reforzar, desde la operatividad de estos controles, los efectos beneficiosos que aportan a la sociedad.

De manera prioritaria se pretende reducir la incidencia de las enfermedades comunes al hombre y a los animales, subrayando especialmente aquellas que afectan a los niños y a las mujeres: toxoplasmosis, toxocariasis, leishmaniosis, etc., mediante la adopción de criterios sanitarios e higiénicos de eficacia contrastada y que van a erigirse en los denominadores comunes de las reglamentaciones que protagonizan la esencia de este ordenamiento. Como no podía menos de suceder se contemplan las medidas correctoras capaces de impedir las molestias que por contaminación sonora u otros motivos de índole similar, pueden ser producidas por estos animales.

Imprimiéndoles el relieve que merecen, se tienen presente las regulaciones encaminadas a soslayar el ensuciamiento de los espacios públicos ocasionados por las deyecciones de estos animales y se estipulan los criterios que deben presidir su circulación para evitar daños físicos y psíquicos a terceros, o reducir su protagonismo en los accidentes de tráfico ocasionados, directa o indirectamente, por su presencia anárquica en aquellos espacios.

Aunque sea de manera muy indirecta se perfilan medidas de orden fiscal que pueden apuntar al control de la natalidad de estos animales de compañía, cuyo crecimiento desordenado podría invalidar cualquier intento dirigido a su inserción social. La potenciación del CENTRO SANITARIO MUNICIPAL y la delineación de un cauce humanitario a lo largo del cual debe discurrir la recogida de animales vagabundos, puede coadyuvar, por lo demás, a la eficaz contención de las tasas de natalidad.

Respectando y fomentando siempre los criterios humanitarios que deben presidir la convivencia con estos animales, se señalan las características higiénicas, estructurales y de infraestructura que deben imprimir su talante a los establecimientos mercantiles o industriales que se relacionan con ellos y se establecen los procedimientos administrativos que deben seguirse para la obtención de los permisos de instalación, apertura y funcionamiento.

Merecen ser subrayados, por lo que tiene de novedoso en la legislación española, los artículos que regulan su libre acceso a los medios de transporte público y, con carácter discrecional, a los restaurantes, hoteles, residencias de la tercera edad, etc. De manera explícita se señala la obligación que incumbe a quienes causaren accidentes de tráfico en los que se lesionara a estos animales de proceder a su recogida con vistas a la prestación de los primeros auxilios médicos o quirúrgicos en las clínicas veterinarias que aceptaran llevar a cabo esta humanitaria labor. Desde las mismas perspectivas se recaba la ayuda moral y física que puedan prestar, tanto la Policía Local como las demás fuerzas de Seguridad del Estado.

En su capítulo correspondiente se tipifican las infracciones al articulado de esta Ordenanza para que las inevitables medidas coercitivas y las sanciones económicas que pueden derivarse de ellas, sean garantía de su cumplimiento y de la prevalencia de los valores cívicos sobre cualesquiera actitudes negativas de indisciplina o irresponsabilidad.

Finalmente y por el convencimiento de la positiva influencia de las campañas de divulgación en el campo de la educación sanitaria y de la concienciación ciudadana, se subraya la necesidad de organizarlas valiéndose del amplio abanico de posibilidades que ofrecen los medios de comunicación de masas para que, desde la sugerencia y el convencimiento, acabe por ser una realidad esa armónica inserción de los animales de compañía en el seno de la sociedad urbana.

A manera de portada al articulado que desarrolla su urdimbre dispositiva se pasa revista a toda una teoría de conceptos básicos o líneas maestras, de vertebración si no imposible, por lo menos difícil, pero que considerados desde una amplia perspectiva sopesados y aquilatados minuciosamente, pueden prestar a este ordenamiento los requisitos en los que fiar su éxito operativo y la profundidad de su implantación. Se especula, a lo largo de este capítulo sobre la necesidad de profundizar los conocimientos epidemiológicos de las enfermedades comunes al hombre y a los animales con vistas a su erradicación, propugnándose, en este orden de ideas, el establecimiento de una más estrecha relación con los departamentos del interior y sanitarios de la Administración Central y Autonómica así como colegios profesionales interesados, especialmente el de veterinarios, que apuntaría al continuado trasvase de información y a optimizar los frutos de esta colaboración; en definitiva, a delinear aquellas ideas básicas por entender que de su renovada asunción y constante actualización, no sólo depende el que el talante regulador que se confiere a su articulado, no acabe por anquilosarse en la obsolescencia, sino que se dinamice su fuerza de implantación por el constante remodelado del mismo a impulsos de los nuevos conocimientos adquiridos en los campos de las ciencias médicas, de la sociología, de la educación y de las técnicas de la comunicación social.

La presente Ordenanza entró en vigor el 12 de octubre (BOP nº 18.285 de 11.10.83), siendo pionera en la ordenación municipal de la materia a nivel del Estado. De lo acertado y avanzado de su contenido da fe el hecho de que la Comunidad Autónoma de les Illes Balears, al elaborar la Ley 1/92 de 8 de abril, de protección de los animales que viven en el entorno humano, recoge prácticamente en su totalidad los objetivos y contenido de la presente Ordenanza Municipal.

TÍTULO PRELIMINAR

Artículo único.

Con el fin de asegurar el permanente desarrollo de esta Ordenanza y los fines que persigue, la Administración Municipal impulsará el estudio y la profundización de la misma, sobre las siguientes ideas básicas o líneas maestras:

- Conocimiento, prevención y control de las enfermedades comunes al hombre y a los animales de compañía.
- Desarrollo de técnicas epidemiológicas. A tales efectos, los facultativos, consultorios, clínicas, etc. que, en el ejercicio de su profesión, tuvieren conocimiento de la existencia de focos o casos de zoonosis transmisibles al hombre, deberán comunicarlo, inexcusablemente y de inmediato, a los servicios competentes de la Comunidad Autónoma de les Illes Balears.
- Estadística y cualificación de las poblaciones de animales de compañía, con especial referencia a las caninas y felinas.
- Definición de los vectores de las entidades nosológicas más frecuentes y vías de contagio.
- Índices de mortalidad y morbilidad de dichas entidades.
- Especial atención al estudio de las enfermedades y medidas profilácticas, propias de las mujeres y niños relacionadas con la convivencia de estos animales.
- Estudio y desarrollo de campañas de información y divulgación, apelando a la utilización de los distintos medios de comunicación social (radio, prensa, televisión, folletos, trípticos, opúsculos, seminarios, conferencias, etc.).
- Potenciación de la colaboración con los organismos dependientes de la Administración Central, Autonómica e Institucional competentes en materia de sanidad, con el fin de propiciar un continuado trasvase de información y una eficaz cooperación en el área de los servicios que dimanen de la presente Ordenanza; con especial referencia a los municipios insulares y, muy concretamente, a los limítrofes con el de Palma de Mallorca.

El Ayuntamiento propiciará, en tal sentido, los cauces a través de los cuales deberá fluir la colaboración apuntada, la instrumentación de los dispositivos legales capaces de cubrir las áreas desasistidas, impedir la costosa superposición de funciones, propugnando, por el contrario, la fértil yuxtaposición de las mismas y, en definitiva, todos aquellos métodos que, desde la imaginación y el contraste de criterios, pudiesen abocar a la inserción de la sanidad e higiene públicas dentro de unas coordenadas de alerta constante y perfeccionamiento.

Especial atención al bienestar del animal.

TÍTULO I **Objeto**

Artículo 1.

La presente Ordenanza tiene por objeto la protección de los animales, la regulación de la inserción armónica de los animales de compañía en la sociedad urbana y la de las actividades comerciales, industriales, profesionales y de servicios relacionadas con los mismos en el marco de las competencias y obligaciones municipales.

Artículo 2.

Se consideran animales de compañía a los efectos de la presente Ordenanza, los domésticos que convivan o estén destinados a convivir con el hombre a título no lucrativo.

TITULO II Actividades relacionadas con los animales de compañía

CAPITULO I Licencias y registros

Artículo 3.

Constituyen actividades comerciales, industriales profesionales y de servicios sujetas a la presente Ordenanza, las siguientes:

- Criaderos de animales de compañía
- Guarderías de los mismos
- Comercios dedicados a compra-venta
- Servicios de acicalamientos
- Consultorios y clínicas veterinarias
- Hospitales de animales de compañía
- Festejos, exposiciones y concursos
- Asociaciones para la defensa y protección de los animales
- Cementerios de animales
- Cualesquiera otras actividades análogas

Artículo 4.

Paralelamente a la licencia municipal correspondiente, las actividades enumeradas en el artículo anterior, deberán adaptarse según les corresponda a la normativa del Registro de Núcleos Zoológicos de les Illes Balears, Registro de Asociaciones de protección y defensa de los animales, Certámenes Ganaderos con presencia de ganado ovino o al Registro de Centros de Atención Sanitaria a los Animales de Compañía, y demás normativa de aplicación dictada por los órganos competentes del Govern de les Illes Balears, u otros para los que se solicita:

- Memoria de la actividad a desarrollar.
- Proyecto de instalación.
- Informe técnico sanitario firmado por veterinario colegiado.
- Emplazamiento adecuado con dotación de los medios necesarios para su aislamiento sanitario.
- Instalaciones y equipos idóneos que permitan el funcionamiento higiénico del establecimiento.

- Dotación de electricidad y agua corriente caliente y fría.
- Disponer de un sistema de destrucción o eliminación de cadáveres y materias contumaces.

Artículo 5.

Al objeto de controlar y asegurar la inocuidad de dichas actividades estarán sujetas a la permanente inspección por parte de los servicios técnicos municipales competentes. Si de las inspecciones practicadas resultase la detección de anomalías, la Alcaldía podrá optar entre alguna de las resoluciones siguientes:

- Conceder un plazo para la adopción de las medidas correctoras que procedan con expresa suspensión del ejercicio de la actividad.
- Suspender parcialmente el ejercicio de la actividad, que podrá afectar al uso de determinadas instalaciones, maquinaria o utillaje, prestación de servicios concretos, etc., mientras se adoptan las medidas correctoras que procedan.
- Suspender temporalmente la licencia municipal, que comporta el cese total de la actividad por el tiempo preciso para adoptar las medidas correctoras.

La resolución que al respecto adopte la Alcaldía estará en función del informe emitido por los servicios técnicos municipales competentes a resultas de la inspección practicada. Todo ello sin perjuicio de la incoación de procedimiento sancionador si a ello hubiera lugar.

Artículo 6.

La licencia de apertura y funcionamiento de la actividad, figurará en todo caso expuesta de modo visible para el público en general, en la dependencia principal de la actividad.

CAPITULO II Condiciones generales de los locales e instalaciones y su funcionamiento

Artículo 7.

Sin perjuicio de lo establecido en la normativa reguladora de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas y demás general y local aplicable en materia de sanidad e higiene, seguridad, protección medio ambiental y tecnología de la construcción, la totalidad de los locales e instalaciones afectos a las actividades a que se refiere el art. 4º de la presente Ordenanza, deberán reunir las condiciones estructurales y de servicios siguientes, que les sean de aplicación:

1º. La calidad de las construcciones y materiales utilizados, así como la proyección de los locales e instalaciones, al objeto de permitir el confortable acomodo de los animales de compañía y evitar molestias al vecindario, deberán asegurar:

- Adecuada ventilación.
- Espacio vital suficiente en relación con el objeto de la actividad posibilitando, en su caso, la práctica del ejercicio físico de los animales.
- Fácil limpieza y saneamiento de locales e instalaciones.
- Iluminación natural o artificial suficiente en intensidad como para permitir las operaciones de limpieza, observación, distribución de alimentos y cualesquiera otras propias de la actividad.

- La permanencia de los animales en los locales o establecimientos impidiendo los riesgos de fugas.
- Las medidas de insonorización adecuadas en evitación de contaminación ambiental por ruidos, en especial en los establecimientos que hayan de albergar permanentemente animales de compañía.

2º. Las paredes y suelos deben ser impermeables y de fácil limpieza. La impermeabilización de las primeras debe alcanzar una altura mínima de un metro. La unión entre los suelos y paramentos verticales será de perfil cóncavo.

3º. Las dependencias que alberguen permanentemente animales de compañía, entendiéndose como tales aquellas en que se prevea su ocupación de forma ininterrumpida, deberán disponer de agua corriente suministrada a presión mínima de 4 atmósferas con puntos de salida lo suficientemente diversificados al objeto de asegurar su alcance a la totalidad de la superficie de dichas dependencias, con el fin de posibilitar la limpieza de las mismas.

4º. En función de la capacidad de trabajo programado, se instalará un número adecuado de nichos, jaulas o habitáculos modulados individuales, en los que permanecerán los animales para que no se produzcan agresiones entre ellos.

El espacio, cubierto o no, jaula o cualquiera que sea el tipo de habitáculo, tanto fijo como móvil, que deba servir de alojamiento de perros, será lo suficientemente alto para que estos puedan permanecer en la estación con la cabeza y cuello erguidos y tener la amplitud necesaria para permitirles dar la vuelta cómodamente sobre sí mismos.

Los habitáculos cerrados destinados al albergue de gatos tendrán, como mínimo, un superficie de un metro cuadrado y una altura de 50 cm.

Los correspondientes a otros animales de compañía serán los adecuados a cada especie, al objeto de permitir su cómoda permanencia en los mismos.

La comunicación con las dependencias de albergue de los animales se efectuará, por razones de seguridad, mediante dos puertas entre las que existirá un espacio libre, siendo el sentido de la abertura de las mismas de fuera a dentro.

La totalidad de los suelos de las dependencias a que se refieren los párrafos anteriores, se hallarán dotadas de adecuado drenaje y/o sistema de evacuación de aguas residuales, con el fin de mantener las condiciones de limpieza y sequedad necesarias, conectado con las redes de alcantarillado sanitario o, en su caso, a fosa séptica ajustada a la normativa de aplicación.

Con excepción de las actividades comprendidas en la sección 7ª, Capítulo III del presente Título, queda prohibido el uso de instalaciones provisionales para habitáculos de animales de compañía.

En los alojamientos colectivos, el número de animales depositados estará en relación con la posibilidad de dar cumplimiento a lo establecido en el apartado primero del presente artículo.

5º. Los establecimientos destinados a recibir y alojar animales de compañía, con carácter de permanencia, dispondrán de un espacio habilitado para el aislamiento de aquellos que presente evidencia clínica de padecer enfermedad infecto-contagiosa o parasitaria.

Artículo 8.

Las actividades a que se refiere el art.3 de la presente Ordenanza, deberán observar las siguientes condiciones de funcionamiento:

1º. La totalidad de los animales alojados deberán disponer de camas de material adecuado que, necesariamente, se colocarán sobre una superficie que las aisle del suelo.

2º. Los excrementos depositados en las camas se retirarán, por lo menos, dos veces al día, no debiendo encontrarse en momento alguno mojadas por deyecciones líquidas.

Los excrementos depositados en áreas de ejercicio lo serán, como mínimo, una vez al día.

3º. Cada compartimiento que aloje un animal de compañía deberá disponer de un recipiente de fácil limpieza al objeto de asegurar suficiente suministro de agua potable durante todo el día. Las comidas se distribuirán en plato, o recipientes carentes de abolladuras o anfractuosidades y en consecuencia, de fácil limpieza.

4º. La recogida de basuras y desperdicios se hará mediante depósitos o contenedores de cierre hermético, para impedir el acceso a los mismos de insectos y roedores. Su evacuación y posterior eliminación se efectuará de conformidad con lo establecido en la Ordenanza Municipal de Limpieza.

Los cadáveres de animales se depositarán en un departamento o recipiente/contenedor de capacidad suficiente y hermético, en espera de su traslado a centros de eliminación autorizados.

5º. Se procederá a la limpieza de los locales e instalaciones con la periodicidad necesaria para asegurar las adecuadas condiciones higiénicas; en todo caso, los albergues, jaulas y demás habitáculos serán minuciosamente limpiados, desinfectados y desinsectados inmediatamente después de cada desalojo.

Asimismo se procederá a la periódica desratización, desinsectación y desinfección de locales e instalaciones en general. La documentación acreditativa del cumplimiento de esta obligación se hallará en el local a disposición de los agentes o funcionarios competentes.

6º. Los productos destinados a la alimentación de los animales alojados se almacenarán de forma que se impida el acceso a los mismos de roedores e insectos. Su distribución para el consumo se hará en recipientes de fácil limpieza y conforme al plan de trabajo propuesto en la memoria descriptiva.

7º. La aceptación de animales que, por cualquier concepto y periodo de tiempo, deban ser hospedados queda condicionada a la presentación por el propietario o poseedor de certificación o tarjeta sanitaria acreditativa de haber dado cumplimiento, en su caso, a la preceptiva vacunación contra la rabia.

Asimismo se exigirá a propietarios o poseedores de perros la acreditación de su inscripción en el correspondiente Registro de Identificación de Animales de Compañía de las Illes Balears.

8º. En cada una de las actividades reseñadas se dispondrá de un libro de registro específico, de conformidad con lo dispuesto en cada caso, en el siguiente Capítulo. Así mismo deberán tener hojas de reclamaciones a disposición del público y de los agentes de la autoridad.

9º. El personal que presta sus servicios en tales actividades mantendrá las adecuadas condiciones de higiene y limpieza personales y deberá estar capacitado y especializado en relación con los trabajos o servicios que tenga encomendados.

10º. A efectos de seguridad, estos establecimientos deberán estar conectados, mediante el sistema pertinente, con la Policía Local al objeto de poder localizar al titular si fuera necesario, excepto si disponen de servicio de vigilancia privada permanente.

CAPITULO III Condiciones específicas

Artículo 9.

Sin perjuicio del cumplimiento de las condiciones generales establecidas en el capítulo anterior, las actividades a que se refiere el art. 3 de la presente ordenanza deberán reunir las condiciones específicas que a continuación se detallan.

Cuando en un mismo local o establecimiento se simultanean dos o más actividades, con exclusión de las de consulta, clínica u hospital veterinarios que no puedan simultanearse con las demás, y al margen de la calificación de la actividad en razón a su objetivo principal, serán de aplicación a la misma las condiciones específicas establecidas para todas y cada una de las actividades complementarias ejercidas o que se pretendan ejercer.

SECCIÓN 1 Criaderos de animales

Artículo 10.

Tendrán la consideración de criaderos de animales de compañía, los establecimientos que alberguen más de cinco hembras de la misma especie y cuya finalidad primordial sea la reproducción y ulterior comercialización de las crías.

No tendrán la consideración de criaderos las rehalas, aunque sea superior a cinco el número de perras que la constituyan.

Artículo 11.

Los criaderos de animales de compañía deberán reunir las siguientes condiciones específicas:

1. Disponibilidad de los adecuados dispositivos de calefacción para el mantenimiento de la temperatura conveniente en las dependencias destinadas al parto y periodo de cría.
2. Patios de ejercicio para cada camada, con superficie mínima que les permita practicar ejercicio físico de acuerdo con sus necesidades etiológicas no inferior a 3 metros cuadrados por cachorro, en el supuesto de razas de gran tamaño y del metro cuadrado, para razas medianas y pequeñas. Estos patios deberán ser exteriores y preferiblemente orientados al sur.
3. La distribución de crías se ajustará a lo dispuesto en los apartados 3º, 4º, 5º del art. 19 y art. 21 y 22 de la presente ordenanza.

Artículo 12.

Estos establecimientos deberán ubicarse fuera de núcleos urbanos, a una distancia mínima de 500 m de núcleos de población agrupada y en cualquier caso deberán estar dotados de las medidas correctoras precisas para evitar las molestias generadas por la transmisión de niveles sonoros superiores a los permitidos.

Artículo 13.

Estos establecimientos deberán ser declarados Núcleos Zoológicos por el órgano competente del Govern de les Illes Balears, debiendo llevar el libro registro oficial propio de los citados núcleos.

SECCIÓN 2 Guarderías

Artículo 14.

Se consideran guarderías a los efectos de la presente Ordenanza, los establecimientos que presten, con carácter primordial, el servicio de recepción, alojamiento, manutención y cuidado de animales de compañía, por período de tiempo determinado y por cuenta y cargo de sus propietarios o poseedores.

Artículo 15.

Dichas actividades deberán reunir las condiciones específicas siguientes:

1. Cada perro albergado dispondrá de una área individual de ejercicio de 5 m², como mínimo, anexa al habitáculo. Los suelos de éstos parques estarán fabricados con materiales impermeables, y con una inclinación del 1% para facilitar la evacuación de aguas residuales.
2. Para facilitar una mayor libertad a estos animales, se dispondrá de parques generales de ejercicio, cuyos suelos podrán ser naturales o de tierra batida, que serán utilizados por los animales albergados siguiendo un sistema rotatorio. El número de animales que utilicen dichas instalaciones, en cada turno, deberá permitir el cómodo y natural ejercicio físico de los mismos, en tal sentido y como mínimo, dispondrán de un espacio de 7 m² de parque por animal.
3. Las instalaciones de cocina para la preparación de los alimentos que deban suministrarse a los animales albergados, dispondrá de agua caliente, fregaderos, despensa y, en el supuesto de utilizarse alimentos perecederos, equipamiento frigorífico adecuado y de capacidad suficiente.
4. Los animales que alberguen estos establecimientos deberán exhibir la certificación oficial expedida por veterinario colegiado acreditativa de haber sido vacunados contra la rabia, con antelación mínima de un mes y máxima de un año. Así mismo presentarán además, certificación expedida por veterinario colegiado en la que conste haber sido vacunados contra la leptospirosis, parvovirus, hepatitis vírica y moquillo, en un período de tiempo no inferior a quince días ni superior a un año.

Artículo 16.

Será de aplicación a estos establecimientos lo dispuesto en el art. 12 de la presente Ordenanza.

Artículo 17.

Estos establecimientos deberán ser declarados Núcleos Zoológicos por el órgano competente del Govern de les Illes Balears, debiendo llevar un libro-registro en el que se hará constar, como mínimo, el nombre y domicilio del propietario o poseedor del animal albergado, raza y características somáticas de identificación, fecha de entrada y salida (o previsión de la misma), así como datos de la persona responsable con la que se pueda conectar en caso de emergencia o necesidad, cuando ésta no sea el propietario o poseedor; número de registro de identificación (microchip) y de la tarjeta sanitaria canina, en su caso. Dichos libros se hallarán en el establecimiento a disposición de los funcionarios y agentes de la autoridad competente.

SECCIÓN 3

Compra-venta de animales de compañía

Art. 18.

Se incluyen en esta Sección los establecimientos en los que se ejerce , como actividad principal la compra-venta de animales de compañía; pudiendo simultanearla con la comercialización de complementos para la tenencia, circulación, alimentación, educación, adiestramiento etc. de los mismos.

Art. 19.

Dichas actividades deberán reunir las condiciones específicas siguientes:

1. Ningún animal, incluidos pájaros y peces, estará expuesto a la acción de temperatura o luz excesivas.

Las vitrinas, escaparates o jaulas en las que se muestran las crías caninas o felinas, así como otras especies de análoga fisiología, mantendrán una temperatura constante entre 18 i 25 ° C. Aquellas que alberguen animales de procedencia tropical o de regiones frías se mantendrán en las temperaturas ambientales que mejor se ajusten a sus necesidades específicas.

2. Los habitáculos que contengan animales para su exposición, estarán situados de tal manera que el suelo de los mismos sea perfectamente visible.

Los habitáculos en que se exhiban los animales para su venta deberán estar situados de tal forma que no sean visibles directamente desde la vía pública, o espacios privados de concurrencia pública, tanto en el interior como en el exterior de centros comerciales, ni puedan ser molestados por otros animales o personas ajenas al establecimiento. Queda prohibida su ubicación a una distancia inferior a un metro de las puertas de acceso al establecimiento. Cuando se siga el procedimiento de apilar habitáculos, se tomarán las medidas correctoras oportunas para impedir que los situados en planos superiores ensucien los que están en planos inferiores.

3. El número de animales que se alberguen guardará relación con la superficie disponible o con la capacidad del habitáculo o continente.

Para los peces situados en recipientes de agua no aireada, se precisarán 5 litros de esta por cada 3 cm de longitud de pez, excluida la cola. En los tanques debidamente aireados, se podrá mantener una densidad de 6 cm de longitud de pez, excluida la cola, por cada 5 litros.

Como norma general y salvo disposición específica, se precisará una superficie útil para albergar cualquier tipo de animal, no inferior a 45 x 45 cm que se incrementará a 60 cm² por kg de peso vivo del animal.

La altura mínima de los habitáculos para exposición será proporcional al tamaño de los animales alojados y nunca inferior a 45 cms. Una vez finalizado el horario comercial deberán ser retirados de los expositores y trasladados o ubicados en lugar que les permita hacer ejercicio, según sus necesidades físicas y etológicas, en su caso debidamente insonorizado al objeto de evitar molestias a vecinos.

4. Las especies que se pretendan comercializar y a tales efectos, se expongan en las distintas secciones de estos establecimientos, se encontrarán en impecables condiciones de salud.

Los ejemplares de razas mamíferas, se mostrarán en buen estado de nutrición con la piel tersa, el pelo lustroso, la mirada viva y la expresión interesada por los estímulos ambientales.

Tratándose de especies mamíferas, solamente podrán ponerse a la venta aquellos ejemplares que hayan superado el período de lactancia natural de 40 días, quedando prohibida la comercialización de aquellas crías cuyo destete hubiera sido adelantado.

5. Los animales objeto de compra-venta serán entregados a los compradores en cajas, jaulas o recipientes que ofrezcan garantías de seguridad, higiene y buen acomodo de los animales, facilitando la correspondiente información sobre mantenimiento y riesgos del animal.

Artículo 20.

Estos establecimientos deberán ser declarados Núcleos Zoológicos por el órgano competente del Govern de les Illes Balears, debiendo llevar el libro registro oficial propio de los citados núcleos.

Artículo 21.

Con el fin de salvaguardar los intereses del comprador y el bienestar del animal, el vendedor de cualquier animal de compañía hará entrega al nuevo propietario de un documento, si procede, en función de su especie, suscrito por el mismo y en el que se hará constar:

La especie, raza, variedad, sexo, edad y señales somáticas para su identificación.

El nombre y dirección del criador de procedencia o del anterior propietario o poseedor, en su caso.

Las prácticas inmunológicas y de desparasitación a que hubiera estado sometido el animal, acreditadas por certificación expedida por un facultativo veterinario colegiado.

El compromiso formal de entrega del documento de inscripción, en su caso, del animal en el libro de Orígenes de la Raza de la Sociedad correspondiente, si así se hubiere acordado en el compromiso de compra-venta.

Los cachorros y las crías de las especies felinas, cuando se ofrezcan a la venta y en el supuesto de que así lo asegure el vendedor, deberán exhibir certificaciones acreditativas de las prácticas profilácticas a que hubiesen estado sometidos suscritas por el facultativo veterinario colegiado que hubiere practicado las inoculaciones.

Artículo 22.

En el documento a que se refiere el artículo anterior se hará constar, de forma clara y explícita, el compromiso asumido por el vendedor de resolver la compra-venta por evicción y saneamiento, en el supuesto de que el animal, durante el periodo de quince días siguientes al de su entrega al comprador, muestre evidencia clínica de padecer alguna enfermedad infecto-contagiosa o parasitaria, cuyo inicio del periodo de incubación hubiera sido anterior a aquella fecha, según se acredite mediante certificación suscrita por facultativo veterinario colegiado.

Tendrán igualmente la consideración de redhibitorios, aquellos vicios, defectos o malformaciones, de carácter hereditario que pudiese presentar el animal objeto de la compra-venta, igualmente acreditada esta circunstancia mediante certificación expedida por facultativo veterinario colegiado.

En los establecimientos a que se refiere la presente Sección figurará expuesto a la vista del público el texto del presente artículo.

Artículo 23.

Queda prohibida la compra-venta de animales de compañía en las vías y espacios libres públicos o privados de concurrencia pública, así como en establecimientos no autorizados. Dicha prohibición se extiende a su exhibición a efectos de propaganda o publicidad, comercial o de cualquier tipo, salvo autorización expresa del organismo competente.

Artículo 24.

Para la comercialización de animales potencialmente peligrosos se estará a lo establecido en la disposición adicional única de esta Ordenanza.

SECCIÓN 4 **Servicio de acicalamiento**

Artículo 25.

Se integran en esta Sección los establecimientos cuya actividad principal consiste en la prestación de los servicios propios de la limpieza, lavado, peluquería y acicalamiento general de animales de compañía, pudiendo simultanear dicha actividad con la comercialización de productos propios de dichos servicios.

Estos establecimientos deberán ser declarados Núcleos Zoológicos por el órgano competente del Govern de les Illes Balears, debiendo llevar el libro registro oficial propio de los citados núcleos.

Artículo 26.

Dichos establecimientos deberán reunir las siguientes condiciones específicas:

1. Disponer de un equipo para el calentamiento de agua, de forma que pueda ser suministrada a la temperatura mínima de 41°C.
2. Disponer, asimismo, de un sistema de secado rápido, mediante aire caliente u otro procedimiento idóneo, capaz de garantizar la imposibilidad de producir quemaduras o estados de sofocamiento.
3. La mesa de trabajo en la que se efectúen las labores de acicalamiento dispondrá de un sistema de seguridad que impida que los animales puedan estrangularse en su intento de saltar al suelo.

SECCIÓN 5 **Consultorios y clínicas veterinarias**

Artículo 27.

Se integran en esta Sección los establecimientos profesionales destinados al diagnóstico y tratamiento de animales de compañía, propios de la profesión veterinaria, sin que los animales permanezcan en los mismos por más tiempo que el preciso para su diagnosis o terapia.

Estos establecimientos deberán ser declarados Centros de Atención Sanitaria de Animales de Compañía por el órgano competente del Govern de les Illes Balears u otros.

Artículo 28.

Son condiciones específicas que deben reunir dichos establecimientos, las siguientes:

1. Suministro de agua fría y caliente hasta una temperatura de 80°C.
2. Adopción de medidas correctoras para impedir la contaminación producida por aparatos de electro-medicina, equipos de rayos X o similares. A tal efecto deberá, en su caso, contar con la autorización del organismo competente.

3. Equipamiento de sistemas de desodorización y de desinfección para conseguir una constante y eficaz lucha contra toda suerte de parásitos externos.

4. Disposición de salas de espera de la amplitud suficiente para impedir la permanencia de los propietarios o poseedores de animales y de éstos mismos en la vía pública o elementos comunes de fincas e inmuebles.

SECCIÓN 6 Hospitales de animales de compañía

Artículo 29.

Se integran en esta sección aquellos establecimientos que presten sus servicios 24 horas al día, en los que intervienen animales de compañía con carácter temporal, para su diagnóstico y tratamiento y bajo supervisión de profesionales veterinarios colegiados. Estos establecimientos deberán ser declarados centros de Atención Sanitaria de animales de compañía por el órgano competente del Govern de les Illes Balears u otros.

Artículo 30.

Estos establecimientos reunirán las condiciones específicas del art. 28, además dispondrán de una zona aislada, insonorizada y con jaulas individuales para la hospitalización de animales en tratamiento.

SECCIÓN 7 Festejos, exposiciones y concursos

Artículo 31.

Se integran en esta Sección las actividades, tanto permanentes como temporales, ejercitadas en locales cerrados y en espacios abiertos, cuyo objeto es la realización de concursos, exposiciones o exhibiciones de animales de compañía.

Artículo 32.

Se prohíbe en el término municipal de Palma la celebración de festejos, espectáculos, concursos y exposiciones públicas o privadas con el uso de animales en los que éstos puedan ser objeto de muerte, tortura, malos tratos, daños, sufrimientos, tratamientos antinaturales o en los que se pueda herir la sensibilidad del espectador, tales como novilladas, corridas de toros, peleas de gallos, de perros, o de cualquiera otros animales entre sí, o con ejemplares de otras especies, así como cualquier otro concurso y/o atracción similar.

Quedan excluidos de las prohibiciones anteriores las mencionadas en los puntos 2a y 2b del artículo 4 de la Ley 1/1992 de 8 de abril de protección de los animales que viven en el entorno humano de la CAIB (BOCAIB nº 58, 14-5-92).

Artículo 33.

Dichas actividades estarán sujetas a las siguientes condiciones específicas:

1. Cualquiera que sea la importancia y nivel de concurrencia de animales deberá instalarse un local de enfermería con las condiciones exigidas en el reglamento que desarrolla la ley 1/92 de protección de los animales que viven en el entorno humano o, en su caso, disponer de los medios necesarios que permitan la asistencia veterinaria de los animales que lo precisen, a cuyo efecto dispondrán de un facultativo veterinario colegiado.
2. La empresa o entidad organizadora deberá prever los servicios de limpieza de las instalaciones y/o espacios ocupados durante la celebración de las actividades, procediendo a su meticulosa desinfección una vez finalizadas las mismas.
3. Cuando se trata de instalaciones a cielo abierto deberán adoptarse las medidas correctoras precisas para evitar que las inclemencias atmosféricas puedan suponer algún peligro para los animales concurrentes al certamen, exposición o exhibición.

Artículo 34.

Los circos y exposiciones de animales deberán presentar la documentación de los animales e informe higiénico-sanitario de las instalaciones, para el acomodo de los mismos, firmado por facultativo veterinario colegiado.

Artículo 35.

Sin perjuicio de las licencias de ocupación en los supuestos en que las actividades de la presente Sección se realicen en las vías y espacios libres públicos municipales, los organizadores deberán poner en conocimiento de la Autoridad Municipal, con un plazo mínimo de treinta días de antelación, la celebración del concurso, exposición o exhibición, con detalle de lugar, objeto, fechas y horarios, etc., así como asegurar el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Sección. Deberán asimismo, cumplir lo establecido en el Decreto 37/89 de 31 de marzo por el que se regulan los certámenes ganaderos con presencia de ganado vivo en la Comunidad Autónoma de les Illes Balears.

SECCIÓN 8

Asociaciones para la defensa y protección de los animales

Artículo 36.

Tendrán la consideración de Asociaciones para la defensa y protección de los animales aquellas que estén legalmente constituidas, sin ánimo de lucro, tengan como finalidad concreta la protección y defensa de los animales y estén inscritas en el registro de sociedades colaboradoras del órgano competente del Govern de les Illes Balears.

El Ayuntamiento colaborará, en la medida de sus posibilidades con las Asociaciones a que hace referencia el párrafo anterior.

Artículo 37.

Las asociaciones para la defensa y protección de los animales ajustarán sus actividades a lo previsto en la presente ordenanza, en lo que les fuera de aplicación, atendidas las instalaciones de que dispongan y los servicios que presten.

Artículo 38.

Las citadas asociaciones podrán convenir con el Ayuntamiento la realización de determinadas funciones:

1. Recoger animales vagabundos o abandonados, así como los entregados por sus dueños, que deberán clasificar en las mismas categorías que se establecen en el art. 81.
2. Usar los albergues para los depósitos de animales durante los periodos establecidos en el art. 82.
3. Proceder a la donación a terceros o al sacrificio eutanásico de los animales. A tal efecto comunicaran a la Conselleria de Agricultura y Pesca, el cambio de titularidad o la baja del animal para la correspondiente modificación del Registro de Identificación de animales de compañía de las Islas Baleares.

Artículo 39.

Las asociaciones para la protección y defensa de los animales que dispongan de instalaciones para albergar animales, deben disponer de los servicios de un veterinario colegiado responsable, así como llevar un libro-registro, que estará a disposición de los funcionarios y agentes de la autoridad competente, y en el que constarán como mínimo los siguientes datos:

1. Fecha de entrada del animal.
2. Datos de identificación del animal: especie, raza, sexo, capa y nº de identificación censal.
3. Procedencia
 - 3.1. Animales vagabundos y abandonados: calle y localidad de recogida y nombre, dirección y teléfono de la persona que lo entrega.
 - 3.2. Animales entregados por sus propietarios: nombre, apellidos, DNI, dirección, teléfono, la tarjeta sanitaria del animal y nº de identificación censal.
4. Destino del animal: nombre, dirección, DNI y teléfono de la persona que lo adopta.

Los datos inscritos en este libro serán remitidos al Servicio de Sanidad de éste Ayuntamiento.

Artículo 40.

El número de animales que se alberguen guardará relación con la superficie disponible o con la capacidad de los habitáculos.

TÍTULO III **De la tenencia y circulación de animales**

CAPITULO I **De la tenencia**

Artículo 41.

La tenencia de animales de compañía en viviendas urbanas queda condicionada a las circunstancias higiénicas óptimas de su alojamiento, a la ausencia de riesgos en el aspecto sanitario y a la inexistencia de molestias para los vecinos.

A tal efecto, el Ayuntamiento de Palma, establecerá un servicio de cursos de reciclaje, con carácter gratuito para los usuarios, a los que podrán asistir, los titulares de animales de compañía o cualquier persona interesada, al objeto de informarse sobre la normativa de aplicación y conductas a observar para asegurar la correcta inserción de los animales de compañía en la sociedad urbana.

La configuración y funcionamiento de dichos cursos, se establecerá mediante resolución de la Alcaldía, de la cual se dará la publicidad legal exigida

Asimismo, la tenencia de un animal de compañía obliga a los propietarios a identificarlos de forma permanente (microchip), a inscribirlos en el Registro de Identificación de Animales de Compañía de les Illes Balears y realizar los tratamientos y/o vacunaciones declarados obligatorios.

Artículo 42.

Los perros que deban permanecer en los espacios exteriores de las viviendas (galerías, terrazas, etc.) dispondrán de un habitáculo en el que puedan guarecerse de las inclemencias del tiempo. Su altura deberá permitir al animal permanecer en la estancia con el cuello y cabeza erguidos y su anchura, dar ampliamente la vuelta sobre si mismo. Asimismo la terraza tendrá un mínimo de 15 m² con una anchura mínima de 2 m.

Los restantes animales dispondrán asimismo, en el supuesto de permanecer en iguales espacios, de alojamientos adecuados a su especie.

Con el fin de facilitar el ejercicio físico de los animales, será obligatorio sacarlos a pasear diariamente. A tal efecto queda prohibida su tenencia permanente en balcones o terrazas.

Artículo 43.

Si los perros hubieren de permanecer sujetos en espacios anexos a la vivienda (jardines, etc.), o en fincas rústicas, dispondrán de espacios delimitados con la superficie, altura y cerramiento adecuados, dotados de caseta donde se puedan cobijar de las inclemencias del tiempo, su altura deberá permitir la estancia del animal con el cuello y cabeza erguidos y su anchura dar ampliamente la vuelta sobre si mismo.

Con el fin de facilitar una mayor libertad de estos animales será obligatorio sacarlos del espacio cerrado diariamente.

Artículo 44.

En el hogar, los perros y gatos deberán disponer de su propia cama.

Artículo 45.

En todo caso, los propietarios o poseedores de animales de compañía adoptarán las medidas necesarias para que dichos animales no puedan acceder libremente, sin ser conducidos, a las vías y espacio libres públicos o propiedades privadas, o a las personas que circulan por las mismas.

Artículo 46.

Los propietarios o poseedores de animales de compañía que habiten en el término municipal de Palma, habrán de adoptar las medidas adecuadas para evitar las molestias producidas por la contaminación acústica ambiental, como consecuencia de ladridos y similares.

Artículo 47.

Los propietarios o poseedores de animales de compañía se hallan obligados a la diaria limpieza de los habitáculos de los mismos, así como de los espacios abiertos por ellos utilizados, salvo el supuesto de fincas rústicas y jardines, y a su periódica desinfección.

Artículo 48.

Los propietarios o poseedores de animales de compañía asumirán la responsabilidad de asegurar su acceso permanente al agua de bebida, alimentación adecuada y suficiente y los cuidados higiénicos precisos para su mantenimiento en perfecto estado de salud. Incurrirán en responsabilidad quienes mantengan animales sedientos, manifiestamente desnutridos por causas no patológicas, o en estado de suciedad imputable al abandono o descuido a que están sometidos.

Los platos o recipientes en que se sirva alimento a perros y gatos deben destinarse exclusivamente a este fin y su limpieza efectuarse separadamente del menaje y utillaje de cocina destinado a la alimentación humana, debiendo carecer de abolladuras y anfractuosidades que dificulten su limpieza.

Los propietarios y poseedores de animales de compañía deberán facilitar la posibilidad de ejercicio físico de los mismos.

Artículo 49.

El trato que reciban los animales de compañía o especies salvajes domesticadas o no, estará regido, en todo caso, por criterios humanitarios. En su consecuencia queda prohibido:

- Torturar, maltratar o infligir daños, sufrimientos o molestias gratuitas a los animales.
- Usar toda suerte de artilugios destinados a limitar o impedir la movilidad de los animales, que les produzcan daños o sufrimientos, o que les impidan mantener la cabeza en posición normal.
- Mantener los animales enfermos sin proporcionarles la adecuada atención sanitaria.
- Mantenerlos en estado de desnutrición o sedientos sin que ello obedezca a prescripción facultativa.
- Mantenerlos en condiciones inadecuadas desde el punto de vista higiénico o inadecuadas para la práctica del cuidado y atención necesarios, de acuerdo con las necesidades fisiológicas y etiológicas según especie y raza.
- Sacrificarlos de forma no eutanásica.

Artículo 50.

Se prohíbe dejar en las vías y espacios libres de pública concurrencia cualquier tipo de comida destinada a la alimentación de perros, gatos y otros, vagabundos abandonados o sin amo aparente.

Referente a las palomas y a efectos de controlar su distribución en la ciudad, solo se permitirá darles alimentos en la vía pública, en lugares establecidos por la Alcaldía. A tal efecto, la Alcaldía designará los lugares que considere oportunos.

La Alcaldía al objeto de poder proceder al control de la población felina i concretamente de la leucemia en gatos, podrá establecer lugares destinados como colonias urbanas para poder controlar dicha población estableciendo las condiciones mínimas de dichas colonias en base a los informes de los técnicos municipales correspondientes.

Artículo 51.

Los propietarios o poseedores de animales de compañía que no deseen continuar poseyéndolos, deberán entregarlos al Centro Sanitario Municipal o cuales quiera de las asociaciones dedicadas a la defensa y protección de los animales legalmente reconocidas, que acepten su entrega. En ambos casos y cuando se trate de especies caninas, se acompañarán los documentos acreditativos de su inscripción en el Registro de identificación de animales de compañía de les Illes Balears y tarjeta sanitaria correspondiente, en su caso. Queda prohibido el abandono de cualquier animal de compañía en las vías públicas y espacios libres públicos, zonas rurales, etc.

Igual criterio se observará respecto de especies salvajes, domesticadas o no, que permanezcan en cautividad.

Artículo 52.

Los cadáveres de los animales de compañía deberán recogerse en depósitos, recipientes o bolsas adecuadas de material impermeabilizado, precintados o cerrados, para su posterior traslado al Centro Sanitario Municipal, bien directamente por el propietario o poseedor del animal fallecido o previa solicitud de recogida del mismo, por los servicios dependientes de dicho Centro. Queda prohibido su abandono en descampados, cauces y demás espacios públicos o privados.

Se exceptúa de la obligación de su entrega al Centro Sanitario Municipal, aquellos cadáveres o restos que deban ser enterrados en cementerios de animales.

Artículo 53.

Queda prohibida la tenencia de animales fieros en viviendas urbanas así como en otros cualesquiera locales que no reúnan las debidas condiciones de seguridad acreditadas previa y fehacientemente por los servicios técnicos municipales competentes y no esté autorizada expresamente por la Alcaldía.

La solicitud de autorización deberá ir acompañada de la documentación que acredite el origen, procedencia o los permisos de importación del animal.

CAPITULO II De la circulación

Artículo 54.

Queda prohibida la circulación de los animales de compañía sueltos por la vía pública y los espacios libres públicos o privados. A tal efecto, los perros que circulen por los mencionados espacios han de hacerlo sujetos mediante correas o cadenas. De estas, las extensibles solo podrán ser utilizadas en los casos de perros de raza pequeña. Independientemente, todos los animales de compañía han de circular, en su caso, provistos de la identificación censal de forma permanente (microchip) y conducidos por una persona.

El propietario o portador de un animal de compañía que transite por las vías y espacios libres públicos o privados, deberá llevar consigo la tarjeta sanitaria expedida por el centro veterinario autorizado en el que haya sido vacunado o tratado el animal, con las anotaciones sanitarias pertinentes. Igualmente deberá llevar consigo el documento acreditativo de la inscripción censal con el número identificativo del animal. Deberá facilitar los citados documentos al agente de la autoridad que se lo solicite al objeto de proceder a la identificación del animal y comprobación del cumplimiento de los requisitos sanitarios obligatorios establecidos.

Quedan exceptuados de circular sujetos los animales de compañía que discurran por espacios libres públicos en los que se autorice por la Alcaldía, de forma expresa y dentro de los límites y en las condiciones que se determinen en cada caso. Dichas zonas deberán hallarse alejadas de los espacios dedicados a juegos infantiles y se recomendará se evite el acceso de los niños a las mismas.

Queda prohibida la presencia de cualquier animal domesticado o no, en los fosos de arena y áreas destinadas a juegos infantiles, de los parques y espacios libres urbanos.

Artículo 55.

El propietario o poseedor de animales de compañía que circulen por vías y espacios libres, públicos o privados de concurrencia pública, serán responsables de los daños físicos y psíquicos que ocasionen los animales que conduzcan.

La Alcaldía podrá ordenar el uso de bozal, respecto de un perro en concreto, el cual deberá estar adecuadamente colocado y capaz de impedir por su idónea confección, mordeduras, bajo responsabilidad absoluta de su propietario o poseedor.

Asimismo podrá ser ordenado el uso de bozal por la Autoridad Municipal cuando las circunstancias sanitarias así lo aconsejen, durante el período de tiempo en que subsistan tales circunstancias, con carácter general.

Artículo 56.

Queda prohibida la circulación por las vías y espacios libres públicos, o privados de concurrencia pública, de animales de especies salvajes, incluso domesticadas, sin excepción.

Artículo 57.

La entrada de animales de compañía en locales destinados a la fabricación, venta, almacenamiento, transporte o manipulación de alimentos queda prohibida.

Artículo 58.

Los dueños de establecimientos públicos del área de hostelería y restauración y alojamientos de todo tipo podrán prohibir a su criterio, la entrada y permanencia de animales de compañía en sus establecimientos, siempre y cuando dicha prohibición figure de forma expresa en los accesos de los mismos. En caso de no establecerse dicha prohibición los perros que accedan a dichos establecimientos deberán hacerlo provistos de correa y microchip, debiendo llevar consigo su propietario o poseedor la documentación exigida.

Asimismo la Alcaldía podrá prohibir la entrada y permanencia de animales de compañía en las dependencias municipales siempre y cuando dicha prohibición figure de forma expresa en los accesos de los mismos. En el caso de no establecerse dicha prohibición regirán las mismas normas descritas en el apartado anterior para el acceso.

Artículo 59.

Queda prohibido el acceso de animales de compañía a locales de espectáculos públicos, culturales y deportivos.

Artículo 60.

Durante la época de baños queda prohibido el acceso de animales de compañía a las piscinas públicas.

La Autoridad Municipal podrá determinar los puntos y las horas en que podrán circular libremente o permanecer los perros u otros animales de compañía sobre las playas del término municipal. Mientras no se establezca tal determinación, se entiende prohibida dicha circulación o permanencia de forma absoluta.

Artículo 61.

Queda autorizada la concurrencia de animales de compañía, reuniendo las condiciones del art. 54 de la presente Ordenanza, en los transportes urbanos colectivos de viajeros, siempre que los vehículos dispongan de espacio habilitado al efecto.

Los titulares de licencias de servicio urbano de transportes en automóviles ligeros con conductor, en cualesquiera de sus categorías, podrán aceptar de forma discrecional el acceso de viajeros acompañados de animales de compañía. Quienes autoricen de forma permanente el acceso de tales animales, deberán indicarlo mediante la fijación de aviso perfectamente visible, en cuyo caso el Ayuntamiento podrá acordar el cobro de un suplemento.

Artículo 62.

Los deficientes visuales acompañados de perros guía tendrán acceso a los lugares, alojamientos, establecimientos, locales y transportes públicos, en la forma que establecen el Real Decreto 3.250/83 de 7 de diciembre y la Orden de 18 de junio de 1985 y la Ley 5/99 de 31 de marzo de perros guía.

El acceso del perro guía a que se refiere el párrafo anterior, no supondrá para el deficiente visual gasto adicional alguno, salvo que tal gasto constituya la prestación de un servicio específico económicamente evaluable.

Tendrá consideración de perro guía aquel del que se acredite haber sido adiestrado en centro de reconocida solvencia, para el acompañamiento, conducción y auxilio de deficientes visuales y no padecer enfermedad transmisible al hombre.

Para el ejercicio de los derechos reconocidos a los deficientes visuales, los perros-guía deberán llevar en lugar visible el distintivo oficial indicativo de tal condición.

A requerimiento del personal responsable en cada caso de lugares, locales y establecimientos públicos y servicios de transporte, deberá el deficiente visual exhibir la documentación que acredite las condiciones sanitarias del perro guía que le acompañe.

El deficiente visual es responsable del correcto comportamiento del animal, así como de los daños que pueda ocasionar a terceros.

Artículo 63.

Los titulares de comercios, industrias y servicios a que se refieren los art. 57, 58, 59, 60 y 61 de la presente Ordenanza, serán co-responsables en los supuestos de infracción de las normas que en dichos preceptos se establecen, cuando consintieran en las mismas o no adoptaran las medidas correctoras pertinentes. Igual co-responsabilidad alcanzará a los concesionarios de la explotación de servicios en playas, transportes, etc., en relación con lo establecido, en los art. 60 y 61 de la presente Ordenanza.

Artículo 64.

Queda prohibido el uso de animales como medio de reclamo o complemento de una actividad autorizada en las vías y espacios libres públicos.

Artículo 65.

El transporte de animales de compañía en vehículos particulares se efectuará de forma que con sus movimientos, no puedan distraer al conductor, ni impedir su capacidad de maniobra y visibilidad. A tal efecto deberán adoptarse las medidas oportunas que impidan el acceso de los mismos a los asientos delanteros

Cuando los animales deban permanecer en vehículos estacionados, se adoptarán las medidas pertinentes para que la aireación y temperatura sean adecuadas para evitar efectos de sofocación en general y golpes de calor en verano.

Artículo 66.

Los perros que circulen por espacios abiertos en los que se aprecie o sospeche la proximidad de reses de abasto o animales de volatería, deberán mantenerse sujetos, debiendo impedir su propietario o poseedor que correen cerca de estos.

Artículo 67.

Cuando las circunstancias así lo aconsejen, por razones de salud pública, la alcaldía podrá disponer que los perros, gatos, y demás especies, permanezcan encerradas bajo responsabilidad de sus propietarios y poseedores; de incumplirse dicha norma y sin perjuicio de la sanción que corresponda, los animales que, sometidos a tal encierro circulen por las vías y espacios libres públicos o privados de concurrencia pública, serán considerados como vagabundos o abandonados.

Artículo 68.

Queda prohibido el abandono de excrementos que puedan producir los perros en las vías y espacios libres públicos o privados de concurrencia pública. El Ayuntamiento podrá instalar equipamientos especiales para las deposiciones y deyecciones de los animales domésticos. Los propietarios o poseedores de los perros, en el caso de que no existan dichos equipamientos, deberán proceder, bajo su exclusiva responsabilidad, a la recogida de los excrementos que pudieran producirse, mediante artilugios o envoltorios adecuados -que deberán llevar consigo, lo cual será comprobado por los agentes de la autoridad municipal- con el fin de depositarlos en los contenedores o recipientes de residuos sólidos autorizados por la Ordenanza Municipal de Limpieza.

Queda prohibido asimismo, por razones de decoro y ornato publico así como de salubridad, que los animales realicen deyecciones liquidas en fachadas de inmuebles, y mobiliario urbano.

TITULO IV

Vacunaciones y/o tratamientos obligatorios

Artículo 69.

El órgano competente del Govern de les Illes Balears podrá ordenar, por razones de salud pública o de sanidad animal, la vacunación y/o el tratamiento obligatorio de los animales de compañía.

El Ayuntamiento colaborará en la promoción, y divulgación de las vacunaciones y/o tratamientos obligatorios ordenados por el órgano competente del Govern de les Illes Balears, al mismo tiempo que vigila el cumplimiento de lo ordenado.

Artículo 70.

Los centros asistenciales, hospitalarios, urgencias médicas, casas de socorro, facultativos, etc., que procuren asistencia médica o quirúrgica a personas que presenten lesiones producidas por mordeduras o arañazos de animales, de compañía o salvajes - domesticados o no -, deberán comunicar el correspondiente parte de lesiones a la Policía Local, con carácter urgente en el que consten los datos personales del lesionado y aquellos otros que permitan la identificación y/o localización del animal causante de la lesión, así como su propietario o poseedor.

Toda persona que sufra tales lesiones, tanto si acude o no dada su escasa entidad, en demanda de asistencia médica, deberá comunicar con toda urgencia a la Policía Local tal circunstancia, haciendo constar su identidad y domicilio, así como los datos que permitan la identificación y/o localización del animal causante de la lesión.

Los propietarios o poseedores de animales que hayan causado lesión, tanto a ellos mismos como a terceros, están obligados a facilitar los datos correspondientes al animal agresor, tanto a la persona agredida - a su instancia o la de sus representantes legales, o a iniciativa propia - como a las autoridades que lo soliciten, y, en todo caso, dar cuenta a la Policía Local de tal circunstancia y con independencia de la posible denuncia formulada de conformidad con los párrafos anteriores, con indicación de los detalles de la agresión, persona agredida, etc.

Artículo 71.

La Policía Local notificará al propietario o poseedor del animal causante de la lesión, en cada caso, la inmediatez de la visita de los servicios veterinarios encargados del reconocimiento clínico del mismo, advirtiéndole de la obligación de facilitar la labor de dichos facultativos y del inexcusable compromiso de mantener secuestrado al animal en su propio domicilio o en guardería, autorizada conforme a la presente Ordenanza, desde la fecha en que causó la lesión y a lo largo del período de observación reglamentario.

Artículo 72.

El período de observación reglamentaria se prolongará por espacio de catorce días, a lo largo de los cuales el veterinario encargado del servicio practicará dos reconocimientos, lo más espaciados posibles, con el fin de poner en evidencia cualquier cuadro de encefalopatía del cual se pudiese inducir formal sospecha de rabia; en el caso de que se produjese este supuesto se dará por terminada la observación domiciliaria, ingresándose inmediatamente el animal sospechoso en el Centro Sanitario Municipal, para continuar allí un meticuloso y más seguro proceso de control sanitario.

Artículo 73.

En todo caso y en cualquier momento, el propietario o poseedor del animal causante de una lesión, podrá optar por la utilización de los servicios del Centro Sanitario Municipal, ingresando en el mismo el animal durante el período de observación reglamentario, dando cuenta de dicho ingreso a la Policía Local, si estos ya hubiesen practicado el primer reconocimiento a que se refiere el art. 72 que antecede. En este último caso se acompañará certificación acreditativa de la práctica y resultado de tal reconocimiento.

Artículo 74.

El propietario o poseedor del animal causante de una lesión es responsable del depósito del mismo en su propio domicilio y durante el período de observación reglamentaria, debiendo comunicar a los servicios municipales de sanidad veterinaria cualquier incidencia que pudiese afectarle (muerte, lesiones, extravío, enfermedad, etc.) de forma inmediata. Todo ello sin perjuicio de quedar relevado de esta responsabilidad en el supuesto de acogerse a lo establecido en el artículo anterior. En el supuesto de que el animal no hubiese sido sometido al primero en los reconocimientos facultativos, dichas comunicaciones se dirigirán a la Policía Local.

Artículo 75.

Dado que la conducta médica a seguir respecto de la persona lesionada depende del estado sanitario e incidencias clínicas que pudieran afectar al animal sospechoso, durante el período de observación, los propietarios o poseedores de animales causantes de lesiones incurrirán en grave responsabilidad en los siguientes supuestos:

- a) Fuga o extravío del animal sometido a su custodia durante el período de observación reglamentaria, cuando ocurriera culpa o cualquier tipo de negligencia.
- b) Dar muerte al animal causante de lesiones, durante el mentado período de observación.
- c) Hacer desaparecer del cadáver de animal, cualesquiera que sea la causa del fallecimiento.
- d) Ocultación del animal o cualquier otro tipo de entorpecimiento de la actuación Administrativa (veterinaria, policial, etc.).

Artículo 76.

Los reconocimientos clínicos de los servicios de sanidad veterinaria al animal causante de lesiones generaran las correspondientes certificaciones acreditativas de la práctica y resultados de los mismos, de las que, inexcusablemente, se entregará copia o remitirá ejemplar al propietario o poseedor del animal y a la persona lesionada para que en todo momento tengan conocimiento del estado sanitario del animal causante de la lesión.

TITULO V **De los servicios municipales**

CAPITULO I **Del censo municipal de animales de compañía**

Artículo 77.

Los propietarios de animales de compañía de la especie canina están obligados a su identificación. En el caso de gatos y resto de animales de compañía, la identificación será voluntaria. El sistema y el procedimiento de identificación serán los establecidos en la normativa de aplicación del Govern de les Illes Balears. Los perros identificados deberán ser inscritos en el Registro de identificación de animales de compañía de las Illes Balears.

Artículo 78.

El Censo Canino Municipal estará formado por los perros del término municipal de Palma inscritos en el Registro de Identificación de animales de compañía de las Illes Balears. A tal efecto la Administración Municipal procederá a comunicar las altas, bajas, cambios de domicilio u otras modificaciones que se produzcan y afecten a los perros del término municipal que integran dicho Censo, al objeto de la correspondiente actualización del Registro indicado.

Asimismo los propietarios de animales de compañía deberán comunicar los cambios que se produzcan respecto a los datos de identificación del animal en el plazo de un mes bien en el Centro Sanitario Municipal o en el propio Ayuntamiento. Dicha información será incluida en el Registro de identificación de animales de compañía de las Illes Balears a través del propio Ayuntamiento, o de facultativos veterinarios colegiados autorizados.

CAPITULO II Servicio de recogida de animales

Artículo 79.

Cualquier animal de compañía que circule suelto por las vías y espacios libres públicos o privados de concurrencia pública sin ir conducido o acompañado por una persona será recogido por los servicios dependientes del Centro Sanitario Municipal (CSM). Igual actuación se realizará respecto a animales de abasto y salvajes o exóticos, domesticados o no.

Artículo 80.

La captura y transporte de animales vagabundos, que estará presidida por criterios humanitarios, se efectuará a través de la utilización de técnicas y medios compatibles con los imperativos biológicos de la especie, en condiciones higiénicas impecables y con garantías para la seguridad de las personas en general y del personal encargado de estos servicios en particular.

El servicio será prestado por el Centro Sanitario Municipal y estará a cargo de personal capacitado y especializado.

En la medida y límites que resulte necesario, por razones sanitarias, podrá ordenarse la intensificación de la recogida de perros y otros animales vagabundos, en zonas y épocas determinadas, incluso mediante la contratación de servicios suplementarios a tales efectos.

Artículo 81.

La dirección facultativa del Centro Sanitario Municipal en la recepción de los animales, los clasificará en las siguientes categorías:

Categoría A. Animal vagabundo. Se considera animal abandonado el que circule por la vía y/o espacios libres públicos o privados de pública concurrencia sin ir conducidos o acompañados por una persona y no lleve identificación actualizada del Registro de identificación de animales de compañía de las Islas Baleares.

Categoría B. Animal abandonado: Se considera animal abandonado el que circule por la vía y/o espacios públicos o privados de pública concurrencia sin ser conducido o acompañado por una persona pero con identificación actualizada en el Registro de identificación de los animales de compañía de las Islas Baleares sin ser recogida por su propietario en el plazo de ocho días desde la constatación del hecho, habiendo denunciado previamente su pérdida. En ese caso no obstante se considerará como animal suelto a los efectos establecidos en el art. 54

Categoría C. Animales entregados por sus propietarios en el Centro Sanitario Municipal por uno de los siguientes motivos:

C.1. No poder atender el animal en las debidas condiciones de salud y bienestar.

C.2. Ser agresivo.

C.3. Padecer una enfermedad infectocontagiosa o de difícil curación.

Categoría D. Animales entregados en el Centro Sanitario Municipal por persona que lo hubiera hallado.

Categoría E. Animales entregados al CSM por secuestros ordenados por las autoridades judiciales, gubernativas, sanitarias y las dimanadas por la Autoridad Municipal.

Categoría F. Animales salvajes o exóticos. Se clasificarán en una de las categorías anteriores, dependiendo del motivo o circunstancia que origine la entrada y recepción en el CSM.

Categoría G. Animales entregados al CSM en casos y circunstancias especiales que no puedan incluirse en ninguno de los grupos anteriores.

Artículo 82.

El destino primordial de los animales depositados en el CSM, es la devolución al propietario o su oferta en adopción.

La permanencia mínima de los citados animales depositados y las actuaciones municipales dependerán de la clasificación en las categorías a que se refiere el artículo anterior.

Categoría A.- Animales vagabundos: Serán retenidos durante quince días, contados a partir de la fecha de su recogida, al objeto de que puedan ser recuperados por sus propietarios. Transcurrido dicho plazo se ofrecerán en adopción durante un plazo mínimo de seis días.

Los animales vagabundos que presenten enfermedad grave irrecuperable, serán sacrificados el mismo día de su recepción previo informe veterinario colegiado del Centro.

Categoría B.- Animales abandonados: Los animales debidamente identificados y registrados serán retenidos y sus propietarios avisados para que, en el plazo de 8 días contados a partir de la recepción de dicha comunicación, puedan recuperarlos previo el abono de las tasas correspondientes. Si transcurrido dicho plazo el animal no ha sido recogido por el propietario, podrá ser ofrecido en adopción o sacrificado, a partir del sexto día contado a partir de la finalización del plazo anterior.

Categoría C. Animales entregados por sus propietarios:

C.1. Serán retenidos en el CSM durante quince días, en éste período de tiempo se dará publicidad sobre la existencia del animal, y se ofrecerá en adopción

C.2. Los animales agresivos que hubieran agredido a personas u otros animales serán retenidos durante 14 días ; transcurridos dicho plazo serán sacrificados. Se prohíbe la oferta en adopción de estos animales

C.3. Los animales que padezcan enfermedad infecto-contagiosa grave terminal serán sacrificados el mismo día que entren en el CSM

Se prohíbe la oferta en adopción de estos animales:

Categoría E. Para los animales secuestrados por orden de la autoridad competente, regirá el mismo sistema que para la categoría B de animales abandonados, salvo disposición en contra de la autoridad competente.

Categoría F. Animales salvajes o exóticos: Los animales salvajes o exóticos, domesticados o no, transcurrido el plazo de veinte días sin que fueran reclamados documentalmente, serán objeto de oferta a zoológicos, centros de investigación y entidades similares contagiosa o parasitaria, pero en ningún caso, ofertados en adopción a particulares siempre que no padezcan enfermedad.

Categoría G. Los animales clasificados en esta categoría, se mantendrán el tiempo necesario, que será de 21 días como máximo, dependiendo del motivo que originó la entrada en el CSM.

Artículo 83.

Las relaciones de perros internados en el Centro Sanitario Municipal se publicarán, periódicamente, en el tablón de anuncios del Ayuntamiento. Se hará constar su especie, raza, señales somáticas de identificación y demás circunstancias que se estimen conveniente para conocimiento de sus posibles propietarios o poseedores y público en general interesado en su posible adopción, en su caso, sin perjuicio de otras medidas o formas de divulgación (medios de comunicación social, etc.) que la Administración Municipal estime oportunas.

Artículo 84.

A los animales a que se refiere el apartado D) del art. 81 de la presente Ordenanza, depositados en el Centro Sanitario Municipal, les será de aplicación lo dispuesto en el artículo 612 del Código Civil. Transcurrido el plazo de veinte días desde su recogida sin que hayan sido reclamados por sus presuntos propietarios o poseedores serán ofertados en adopción de conformidad con lo dispuesto en el art. 88 de la presente Ordenanza.

Si se tratara de animales salvajes, domesticados o no, transcurrido el plazo de veinte días sin que fueran reclamados, serán objeto de oferta a zoológicos, centros de investigación y entidades similares, pero, en ningún caso, ofertados en adopción a particulares.

CAPITULO III Depósito y adopción de animales

Artículo 85.

Los propietarios o poseedores de animales de compañía que no deseen continuar su tenencia, deberán atenerse a lo dispuesto en el art. 51 de la presente Ordenanza.

Artículo 86.

No podrán ofrecerse en adopción en el supuesto que el animal afectado ofrezca evidencia clínica de padecer hidrofobia, enfermedad infecto-contagiosa o parasitaria, malformaciones, congénitas o no, peligrosidad manifiesta o cualquier otra circunstancia análoga, a juicio de la dirección facultativa del Centro Sanitario Municipal.

Artículo.87.

En el Centro Sanitario Municipal existirá un registro de solicitudes de animales de compañía en adopción, en el cual figurará el nombre, domicilio y teléfono del solicitante, así como las características del animal solicitado que incluirá especie, raza, tamaño, sexo y aptitud.

Al mismo tiempo podrá solicitar que se practiquen al animal las operaciones encaminadas al control de la reproducción (castración, vasectomía, ovariectomía).

Artículo 88.

1. La selección del adoptante, se realizará por estricto orden de inscripción en el citado registro, excepto en el caso de que el hallador de un animal estuviera interesado en su adopción. En este supuesto pasará a ser el primer solicitante.

2. En el momento de la entrega del animal el nuevo propietario abonará las tasas correspondientes de tratamiento y/o vacunación obligatorias, identificación del animal, inscripción en el censo y en su caso las tasas correspondientes a la castración, vasectomía o ovariectomía. Al mismo tiempo firmará el documento que se adjunta como anexo II, donde se especifica la provisionalidad de la adopción, la cual se hará definitiva a los dos meses de la tenencia del animal. Durante éste periodo de tiempo podrán realizarse inspecciones para comprobar las condiciones higiénico-sanitarias, del alojamiento y del bienestar del animal.

En el supuesto de que la nueva residencia del animal estuviera fuera del término municipal de Palma, podrá solicitarse dicha inspección a la Conselleria de Agricultura y Pesca o al respectivo Ayuntamiento.

Artículo 89.

La persona que hallare un animal deberá proceder a su depósito en el Centro Sanitario Municipal, bien directamente o a través de los servicios dependientes del mismo, en cuyo caso será de aplicación lo dispuesto en el artículo 612 del Código Civil. Transcurrido el plazo de veinte días sin haber sido reclamado por su presunto propietario o poseedor será entregado al hallador. En el supuesto de que éste renunciara a su propiedad y posesión será de aplicación lo establecido en el art. 88, o bien será sacrificado.

CAPÍTULO IV

Del sacrificio de animales y de la recogida de sus cadáveres y restos

Artículo 90.

El sacrificio de animales con carácter general, tanto efectuado en el Centro Sanitario de protección animal, como en Sociedades protectoras de animales, consultorios, clínicas, y hospitales veterinarios deberá ser efectuado por un facultativo veterinario colegiado por procedimientos eutanásicos, en una dependencia que reúna las debidas condiciones higiénico-sanitarias y en un ambiente que no favorezca el estrés de los animales. En los Centros de recogida de animales de compañía abandonados, dicha dependencia estará separada de las jaulas.

Como norma general el sacrificio eutanásico de los animales de compañía deberá ir precedido de documento acreditativo que el propietario del animal se responsabiliza del acto.

Artículo 91.

La eutanasia de los animales de compañía solo podrá realizarse previa sedación y anestesia general del animal al objeto de evitar su sufrimiento físico y psíquico.

Únicamente ante la posibilidad de producirse riesgos para las personas, los bienes o el medio natural en general y siempre y cuando los métodos de inmovilización a distancia no sean posibles, se podrá autorizar el uso de tiro como método de sacrificio.

Los propietarios de los animales de compañía pueden solicitar el sacrificio inmediato al centro sanitario después de justificar documentalmente las causas de la solicitud.

Artículo 92.

Corresponde al centro sanitario municipal, por sí mismo o mediante otra forma de gestión, la recogida de cadáveres y restos de animales de compañía, bien por iniciativa propia, como a instancia de particulares, autoridades, organismos o instituciones. Esta recogida se efectuará de forma que impida la contaminación del personal adjunto al servicio y en todo caso en bolsas o recipientes precintados.

Aquellos que tengan conocimiento de la existencia de un cadáver o restos de animales deberán comunicarlo personal o telefónicamente al centro sanitario municipal o policía local, facilitando los datos necesarios para su localización y recogida de forma inmediata.

La ubicación de cementerios de animales, en su caso, se regirá por la normativa europea, estatal o autonómica de aplicación.

CAPÍTULO V De la observación sanitaria

Artículo 93.

El Centro Sanitario Municipal prestará los servicios sanitarios derivados de la tenencia de animales reflejados en la presente ordenanza.

En ningún caso aceptará el depósito de animales para observación técnico-veterinaria que no haya sido dispuesta por los servicios veterinarios oficiales o por la dirección facultativa del Centro, circunstancia que habrá de acreditarse en el momento de formalizar el depósito, mediante certificación o informe emitido por los mismos.

Artículo 94.

Transcurrido el plazo de observación dictado por los servicios veterinarios municipales, dirección facultativa del Centro Sanitario Municipal, resolución judicial o de autoridad competente, el propietario o poseedor dispondrá de cuarenta y ocho horas para su retirada, transcurridas las cuales el animal se considerará abandonado a los efectos previstos en los art. 81 y 82 de la presente Ordenanza.

En el supuesto de que el animal presente evidencia clínica de alguna encefalopatía que induzca la sospecha de padecer hidrofobia, será retenido en el Centro como medida profiláctica, dando inmediata cuenta de tal circunstancia a los servicios veterinarios competentes del Govern de les Illes Balears.

Igual criterio se aplicará en el caso de que, la circunstancia a que se refiere el párrafo anterior concorra en los supuestos que contemplan los art. 81, 86 y 89 de la presente Ordenanza.

TÍTULO VI De los gravámenes

Artículo 95.

Los propietarios y poseedores de animales, así como los titulares de las actividades a que se refiere el art. 4º de la presente Ordenanza, quedan obligados al pago de las tasas y los precios públicos establecidos en las Ordenanzas Fiscales municipales correspondientes, que resulten de aplicación.

TÍTULO VII

De las infracciones y las sanciones

Artículo 96.

1. Las acciones y/o omisiones que infrinjan lo previsto en la presente Ordenanza, generarán responsabilidad de naturaleza administrativa, sin perjuicio de la exigible en la vía penal, civil o de otro orden en que puedan incurrir.
2. El personal facultativo a que se refiere el art. 32 del Reglamento de servicios del Centro Sanitario Municipal tendrá la consideración de agente de la autoridad. En su consecuencia, los hechos constatados por los mismos tendrán valor probatorio, sin perjuicio de las pruebas que en defensa de sus derechos o intereses puedan señalar o aportar los administrados.
3. Las infracciones a que se refiere el presente título se clasifican en leves, graves y muy graves.

Artículo 97.

Son infracciones leves:

- a) Las descritas como tales en el Art. 91.1 del Decreto 56/1994 de 13.05 de la CAIB, o normativa que lo sustituya.
- b) El incumplimiento de las disposiciones de la presente Ordenanza, en el supuesto de que no se hallen contempladas en la legislación de la CAIB, ni tipificadas como graves o muy graves en esta Ordenanza.

Artículo 98.

Son infracciones graves:

- a. Las descritas como tales en el artículo 91.2 del Decreto 56/1994, de 13.05, de la CAIB, o normativa que lo sustituya.
- b.
 1. Las infracciones descritas en el apartado b del artículo anterior cuando concurra el agravante de reincidencia.

2. La descrita en el art. 68 de la presente ordenanza

3. Por razones de salud pública, la presencia de cualquier animal domesticado o no, en los fosos de arena y áreas destinadas a juegos infantiles, de los parques y espacios libres urbanos.
- c. Las tipificadas en el artículo 75 de la presente Ordenanza.

Artículo 99.

Son infracciones muy graves:

- a) Las descritas como tales en el Art. 91.3 del Decreto 56/1994 de 13.05 de la CAIB, o normativa que lo sustituya.
- b) Las infracciones descritas en el apartado b) del art. anterior cuando concurra la agravante de reincidencia.

Artículo 100.

1. Las infracciones a que se refieren los artículos anteriores se han de corregir aplicando las siguientes sanciones:

Las infracciones leves, multa de 60 a 300 €

Las infracciones graves, multa de 301 a 1.500€

Las infracciones muy graves, multa de 1.500,01 a 3.000€

Con carácter voluntario las sanciones económicas impuestas, que en su caso corresponda, podrán condonarse por actividades sustitutivas, que al efecto establecerá la Alcaldía, las cuales en ningún caso atentaran contra la dignidad de la persona.

2. Para la graduación de las sanciones se estará, en función de la tipificación de las infracciones, a los criterios establecidos en el artículo 92.2 del Decreto 56/1994, de 13.05, de la CAIB, o normativa que lo sustituya y en el Reglamento del régimen jurídico del procedimiento general sancionador municipal.

Así mismo, se considerará de forma específica y para graduar la sanción aplicable a la infracción, el hecho de realizar el curso de reciclaje que hace referencia el artículo 41, con anterioridad a la formulación de la propuesta de resolución del procedimiento sancionador instruido al respecto.

A la propuesta de resolución del expediente sancionador se ha de justificar expresamente la concurrencia y la aplicación de los mencionados criterios.

Artículo 101.

Sin perjuicio de las facultades sancionadoras a que se refiere el presente Título, la Administración Municipal adoptará las medidas cautelares y complementarias precisas para la corrección de las anomalías que se produjeran en orden a garantizar las adecuadas condiciones mínimas de seguridad y sanidad de las personas y bienes, públicos o privados.

Constituyen medidas cautelares y complementarias a tales efectos:

a) Las suspensiones en el ejercicio de las actividades comerciales, industriales, profesionales y de servicio, a que se refiere el art. 3 de la presente Ordenanza. La imposición de tal medida no comporta expediente de infracción alguno, siempre que se de cumplimiento a la orden al respecto dictada.

b) El secuestro de animales, tanto derivado del reiterado incumplimiento de las normas de seguridad, sanidad y medio-ambientales como de las actuaciones que, por cualquier causa y en el ejercicio de sus funciones, realicen las autoridades judiciales, gubernativas o sanitarias.

El ejercicio de la medida complementaria, que podrá tener o no su origen en un procedimiento sancionador, se ajustará a lo establecido en el Capítulo II del Título V de la presente ordenanza y art. 10 del Reglamento de Servicios del Centro Sanitario Municipal.

c) El resarcimiento de los daños y perjuicios causados.

Artículo 102.

1. Las infracciones que por su naturaleza, repercusión o efectos, estén reguladas y tipificadas en normas de sanidad, defensa de los consumidores y usuarios, ordenamiento urbanístico y de la construcción, animales de compañía, circulación viaria y demás normativa sectorial, serán sancionadas por la autoridad y conforme a la normativa que corresponda en atención al rango, la mayor gravedad de la infracción y de la sanción y la mayor importancia del bien protegido.

2. Serán consideradas actuaciones infractoras independientes las que, formando parte de un conjunto infractor complejo, no incidan en el tipo de la infracción dominante según el párrafo anterior, en su calificación o en su sanción.

Artículo 103. Son responsables de las infracciones expresadas en el presente Título las personas físicas o jurídicas, así como las comunidades de bienes y similares que, por acción u omisión, hubieren participado en la comisión del hecho infractor por cualquier título y quienes se califican como tales en la presente Ordenanza.

Son responsables en concepto de autor aquellos que han cometido directa o indirectamente el hecho infractor, los que hayan dado órdenes e instrucciones en relación al mismo, los que resulten beneficiarios de la infracción, y quienes se definan como tales en el contexto de la presente Ordenanza.

En caso de pluralidad de responsables la responsabilidad será solidaria.

Artículo 104.

1. La competencia y el procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora se ajustará, según la naturaleza de la infracción y su sanción, a lo establecido en el Reglamento del régimen jurídico del procedimiento general sancionador municipal y/o al Reglamento de protección de animales que viven en el entorno urbano de la CAIB (Decreto 56/94 de 13.05).

2. La prescripción de las infracciones y sanciones se regirá por lo dispuesto en la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (Ley 30/92 de 26.11).

Artículo 105.

1. La persona o personas responsables del incumplimiento de la presente Ordenanza viene obligados, además del pago de la sanción correspondiente, al cumplimiento de las medidas impuestas, a restaurar el bien protegido, al reembolso de los costes de las actuaciones realizadas y al resarcimiento de los daños y perjuicios que se hubieran podido causar a la Administración y/o a terceros.

2. Transcurrido el plazo concedido para la ejecución de las actuaciones correctoras, sin que se hayan realizado debidamente, podrá el Ayuntamiento proceder a la ejecución subsidiaria, a costa del responsable.

3. La prescripción de infracciones y sanciones no afecta la obligación de restaurar la realidad física alterada, ni la de indemnizar por los daños y perjuicios causados.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

La tenencia de animales que tengan la consideración de potencialmente peligrosos se regirá por lo dispuesto en la Ley 50/99 de 23.12 y Real Decreto 287/02 de 22.03 y cualquier otra normativa que la sustituya o complemente.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

A partir de la entrada en vigor de la modificación de la presente ordenanza, los establecimientos afectados dispondrán de un plazo de dos meses para adaptarse a las condiciones exigidas para cada tipo de establecimiento.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. En todo lo no previsto en la presente Ordenanza se estará a lo dispuesto en la normativa de régimen local, de actividades molestas, insalubres, nocivas y peligrosas, protección de animales que viven en el entorno humano y cualesquiera otras disposiciones de carácter general, autonómico y/o municipal que resulten de aplicación.

Segunda. Quedan derogadas cuantas normas municipales de igual o inferior rango se opongan a la presente ordenanza o contengan disposiciones relativas a materias reguladas en la misma y, expresamente:

- Decreto de Alcaldía nº 382 de fecha 29 de enero de 1980, por el que se regula la Ordenación de la Lucha contra la Rabia.
- Art. 898 y 133 al 148, ambos inclusive, de las Ordenanzas Municipales de la M.I.N. y L. Ciudad de Palma de Mallorca.
- Bandos de la Alcaldía relativos a la Tenencia y Circulación de animales.

Tercera. Publicar el texto íntegro de la presente Ordenanza modificada en el BOIB para la entrada en vigor al día siguiente al de su publicación y después de transcurrido el plazo dispuesto en los artículos 65.2 y 70.2 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las bases de régimen local.

SERVICIO DE SANIDAD Y MEDIO AMBIENTE

La Alcaldía mediante Decreto nº 7195 de fecha 21 de mayo de 2004 ha dictado la siguiente resolución de acuerdo con lo que prevé la vigente ordenanza sobre la inserción de animales de compañía en la sociedad urbana :

1.- Designar la Plaza de España, como el lugar de la vía pública, autorizado temporalmente, para la alimentación de palomas, habida cuenta su especial idiosincrasia y tradición, todo ello sin perjuicio del cumplimiento de todas las ordenanzas municipales de aplicación.

2.- Publicar dicha resolución en el BOIB para general conocimiento.

En consecuencia se publica la resolución a los efectos establecidos en el apartado segundo.

Palma, 26 de mayo de 2004
LA ALCALDESA
Catalina Cirer Adrover

BOIB núm. 83 de 15.06.2004